

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diez horas del siete de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima tercera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre el asunto listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
También de acuerdo la suscrita.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 139 de este año, promovido por Juan Remigio Mejía Martínez para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró infundados los agravios hechos valer respecto a diversas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos de Morena a la presidencia municipal de Tlaxcoapan.

En el proyecto se declaran infundados e inoperantes los agravios.

Contrariamente a lo alegado, fue correcta la decisión del Tribunal responsable al concluir que tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional de Morena tienen atribuciones para resolver las situaciones relacionadas con la selección de candidaturas que no estén previstas, de conformidad con el estatuto y la convocatoria respectiva.

Lo anterior, cuando existe una imposibilidad material para celebrar las asambleas o ante la necesidad de tomar determinaciones ante situaciones de naturaleza extraordinaria ajenas a la voluntad de los organizadores y participantes en el proceso de selección. De ahí que sea infundado su agravio.

En cuanto a la solicitud de inaplicación de las Bases Cuarta y Décima Segunda por estimar que exceden las facultades estatutarias, en la propuesta se concluye que no es posible concederla al tratarse de actos que fueron consentidos con la participación del actor en el proceso interno.

Por otra parte, se declara infundado lo relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en analizar los agravios relacionados con las irregularidades en el proceso de selección.

En la propuesta se establece que el Tribunal analizó temas relacionados con la fase de registro, como la falta de una etapa para subsanar errores, reglas para los topes de gastos de campaña, que no se dio a conocer el listado de solicitudes aprobadas, la falta de acuse de recibo al presentar la solicitud de registro, así como la imposición de método de selección y la falta de calendarización de las asambleas.

Al respecto, concluyó que los argumentos del actor se centraban en la ilegalidad de actos emitidos durante la organización del procedimiento y que no se controvertieron oportunamente; mientras que en lo tocante a la falta de calendarización en las asambleas y la omisión de notificar el dictamen que definió a la persona que sería postulada la responsable concluyó que ante la situación de excepción que se vive el partido político se vio en la necesidad de ejercer la atribución estatutaria para designar a su candidato, lo cual evidencia que el tribunal sí dio respuesta a lo planteado por el actor.

Sobre la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones, en el proyecto se razona que el tribunal responsable estaba impedido para analizar la incompetencia de origen que el actor atribuye a los integrantes de dicha Comisión.

Ello es así, pues la inconformidad respecto al incumplimiento o no de requisitos para ser integrantes de dicha Comisión es materia de otra impugnación que debía llevarse a cabo en tiempo y forma, además de que la cuestión a resolver en dicha instancia la constituyó la competencia del órgano para designar institucionalmente a los candidatos, lo cual requiere que se analice tanto la competencia como las cualidades del acto que se comprometió a la luz de los requisitos de validez del mismo, con independencia de la supuesta ilegitimidad de los integrantes.

En cuanto a los agravios restantes se propone declararlos inoperantes en los términos expuestos en la propuesta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 145 de este año, promovido por Juan Francisco Luna Castelán y otros, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el juicio ciudadano local 89 de 2020 y sus acumulados, que entre otras cuestiones ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que informe por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a las solicitudes de registro para ser candidato a la presidencia o, en su caso, sindicatura municipal de Atonilco el Grande, Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por considerar infundados e inoperantes los agravios propuestos. El actor hace valer esencialmente el incumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida, la falta de certeza y transparencia en la convocatoria, así como en la integración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto de la revisión exhaustiva que se hizo al escrito de demanda primigenia se advierte que esencialmente se plantearon los mismos aspectos que en este juicio, que se encuentran enteramente vinculados con diversos aspectos definidos de la convocatoria, como es justamente el proceso de elección de los candidatos, así como las facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones en dicho documento, que en opinión de los actores rebasó el marco legal, por lo que si dicha convocatoria no fue impugnada las alegaciones que ahora formula son inoportunas.

Finalmente se concluye que es inoperante el agravio de los actores por el que discuten que los integrantes de la Comisión no cumplen con los requisitos personales para formar parte del órgano citado, porque el examen de la legitimidad de los aludidos funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones supone una distinción esencial en la competencia que puede ser revisada por ese tribunal ya que la competencia de origen explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las comisiones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de la relación orgánica, y la segunda determina los límites por los cuales un órgano puede actuar frente a terceros, por lo que no puede ser materia de estudio en este juicio.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 152 y 163, promovidos para impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral de Hidalgo, relativas al registro de candidatos de Morena para el ayuntamiento de Santiago Tulantepec. En primer orden se propone acumular los juicios.

En cuanto al juicio ciudadano 152 Domingo Hernández Islas y los demás actores manifiestan que el tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia, porque modificó la ley al plantear en su demanda primigenia.

Se propone calificar como inoperantes los agravios, toda vez que aun cuando se revocara la sentencia impugnada, no podría tener como efecto, que se le otorgara el registro que pretenden, porque la negativa de registro extemporáneo no se impugnó por vicios propios, sino que la hacen depender de la omisión del partido que debió postularlas.

En otro agravio aducen que nada más se les entregó un usuario y contraseña por parte del Instituto Local, para solicitar su registro. El agravio se propone como inoperante, porque no controvierte las razones de la sentencia, y en todo caso, reitera el agravio expresado en los mismos términos en la instancia local.

Por otra parte, solicita la reparación del daño, la cual se propone improcedente, porque no es una Institución Jurídica prevista para la restitución de derechos político-electorales, salvo las excepciones previstas en la propia Ley, entre las cuales no se ubican los actores.

Para que determine lo que procede al respecto de la negligencia que alega, por su registro extemporáneo.

En cuanto al juicio 163, el actor aduce que la sentencia adolece de una motivación insuficiente y más exhaustiva, porque se analizó incorrectamente la carga de la prueba que le correspondía a la responsable primigenia.

Se propone calificar el agravio inoperante, porque el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones relacionadas con este tópico.

En otro agravio, manifiesta que el Tribunal responsable no valoró debidamente la carga de la prueba de los hechos negativos, lo que se propone como infundado, toda vez que contrario a lo manifestado, no solamente se analizó su planteamiento, sino que le dio la razón con independencia de sus consecuencias posteriores.

Los demás agravios sobre ese tema se proponen inoperantes, porque el actor no controvierte de manera directa esa consideración, sino que se limita a reiterar los expresados en la instancia primigenia.

También se proponen infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable no explicó las razones por las cuales consideró genéricos y dogmáticos sus argumentos, porque sí consideró que los estratos preparatorios de los procedimientos electorales internos están sujetos a la definitividad de cada una de esas etapas, incluyendo la convocatoria.

Finalmente, el agravio relativo al que fue incorrecta la interpretación del Tribunal en el sentido de que los órganos responsables del partido tienen atribuciones ante circunstancias ordinarias, se propone infundado, porque como se detalla en la propuesta, se analizó y llegó a una conclusión correcta de la norma partidista.

En consecuencia, se propone acumular los juicios, confirmar las sentencias impugnadas, y dar vista el órgano de justicia de Morena con la demanda del juicio ciudadano local presentado por Domingo Hernández Islas y otros.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 157 y 181 de este año, promovido por Francisco Patiño Cardona y Elizabeth Aguada Razo respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el contexto del proceso interno de selección de candidatos de Morena en el municipio de Mineral de la Reforma.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, al considerar que existe conexidad en la causa, pues quienes promueven la ley en que con la definición del género de la candidatura que encabeza la planilla para dicho municipio, se vulneraron sus derechos.

Por cuestión de método, en el proyecto se da respuesta al agravio coincidente, planteado en relación con las atribuciones de la Comisión Nacional de Morena, dentro de los procedimientos internos y selección de candidaturas.

Contrariamente a lo alegado, se considera que la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tienen atribuciones para resolver las situaciones relacionadas con la selección de candidaturas que no estén previstas, así como definir el género de sus postulaciones, de conformidad con el estatuto y la convocatoria respectiva.

Lo anterior, cuando existe una imposibilidad material para celebrar las asambleas o ante la necesidad de tomar determinaciones en situaciones de excepción. De ahí que se considera que con tal decisión no se afectaron los derechos de los actores, resultando infundado el agravio.

En cuanto a la solicitud de la inaplicación de las Bases Cuarta y Décima Segunda por estimar que exceden las facultades estatutarias, en la propuesta se concluye que no es posible concederla, además de tratarse de actos que fueron consentidos con la participación del actor en el proceso interno.

Se considera infundado lo afirmado en cuanto a que las normas de la comunitaria son de carácter heteroaplicativo. Al respecto, se razona que tales determinaciones son de naturaleza autoaplicativa, ya que su adopción no se encuentra condicionada, esto es, causar un perjuicio desde el momento de su emisión.

Sobre la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones, en el proyecto se razona que el Tribunal responsable estaba impedido para analizar la incompetencia de origen que el actor atribuye a los integrantes de dicha comisión.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios que no resultan aptos para que los actores alcancen su pretensión en los términos expuestos en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 23 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que reintegró la postulación original de Morena a diversos ayuntamientos.

El actor manifiesta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, lo que se propone calificar de infundado, porque con independencia de la corrección o no de sus consideraciones, el Tribunal

invocó las normas que consideró aplicables y expresó las razones de su determinación.

En otro agravio considera que la responsable no tomó en cuenta los ayuntamientos en los que Morena postuló en candidatura común, por lo que no se respetaron las reglas de postulación.

El agravio se propone infundado en una parte, porque contrario a lo afirmado, el Tribunal analizó la integración de la bolsa general, incluyendo aquellos ayuntamientos en los que Morena postuló en candidatura común.

En otra parte, se propone calificarlo inoperante porque el actor se limita a sostener la legalidad del acto impugnado en la instancia local, sin controvertir las consideraciones de la sentencia, sobre todo, el análisis que realizó en plenitud de jurisdicción sobre la eficacia de postular más mujeres a la cabeza de los bloques y donde hay más rentabilidad, a efecto de que puedan ganar.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.
¿Habría alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días a todas y todos quienes nos siguen en esta transmisión. En obvio de innecesaria repetición me remitiré a las intervenciones que ha formulado ya en los diversos asuntos que ha conocido ya el pleno de esta Sala sobre la elección de candidatos o sobre la selección de candidatos del partido político Morena en el estado de Hidalgo.

Y en las propuestas que al día de hoy les someto a su consideración, pues permean los mismos argumentos y razones. Incluso, hay algunos

asuntos en los que se plantea directamente la constitucionalidad o se plantea la inaplicación de las disposiciones de la convocatoria que en su momento no fueron combatidas y, por ello, es que se propone considerar que esos preceptos de la convocatoria habían quedado firmes y son precisamente los que establecen las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso.

En consecuencia, para no abundar más en esto, me remito a las razones y fundamentos que he expresado en mis diversas intervenciones, y por ello es que les propongo confirmar las resoluciones combatidas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva, desea hacer uso de la voz?

Secretario General de Acuerdos, al no hacerse más uso de la voz ni haber intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139, 145, 152 y su acumulado 163, 157 y su acumulado 181, si como el juicio de revisión constitucional electoral 23, todos de 2020 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 152 y su acumulado 163 se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-163 del 2020 al ST-JDC-152 del 2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. - Se confirman las sentencias impugnadas.

Tercero. - Dese vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con copia simple de la demanda primigenia del juicio TEEH-JDC-153 del 2020, para que determine lo que en derecho proceda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157 y su acumulado 181 se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-181 del 2020 al diverso, ST-JDC-157 de 2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 23 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 24 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que dejó subsistente el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de la citada entidad federativa, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de Morena al proceso electoral 2019-2020, en el ayuntamiento de Calnali Carbonal, Chapulhuacán, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.

En el proceso se propone estimar inoperantes los agravios formulados por el actor, dado que se encontraba obligada a contradecir cada una de las consideraciones presentadas por la autoridad responsable, no limitarse a reiterar la aducida falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sobre la base de que los registros presentados por Morena adolecieron en la comunidad exigida por la legislación aplicable.

Esto es así, ya que por lo menos debió controvertir las conclusiones relativas a que los formatos uno y dos, no podían ser considerados como requisitos constitucionales ni legales, para que se otorgaran o negara el registro de las planillas propuestas por cualquier partido político, en un proceso electoral, al tratarse de formatos administrativos y que tales requisitos se convalidaran con documentos adicionales que se presentaron ante la insistencia local.

En consecuencia, ante la inoperancia de los disensos, se propone confirmar en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 24, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 141 de este año, promovido por Blanca Livier Rodríguez Osorio, diputada local, integrante de la 59 Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad, dictada en el juicio ciudadano para la defensa electoral 3 de 2020, por la que declaró inexistente la omisión del presidente de la mesa directiva de la referida legislatura local, tras responder la solicitud de suplir a la actora que le formuló en Torres Salvatierra.

En primer lugar, se propone inoperantes los agravios, porque no controvierte las razones que tuvo el Tribunal Local para haber ordenado al presidente de la mesa directiva del Congreso Local, dar contestación a la petición del entonces actor, sino que los argumentos expuestos en esta instancia se dirigen a inconformarse, por lo que pudo haber sido uno de los efectos a esa respuesta.

Por otra parte, se propone inatendible la petición de que esta Sala Regional analice la constitucionalidad y convencionalidad de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, debido a que no existe una aplicación a partir del cual pueda ser analizado a través del control concreto.

El contenido y alcance de sus funciones donde la Constitución, aunado a que formalmente se trata de normativa correspondiente al ámbito parlamentario.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 153 de este año, promovido por Humberto Huesca García, a fin de impugnar la sentencia de 17 de septiembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local 178 de 2020.

En la consulta se consideran inoperantes los agravios que formula el actor, en atención a que no se combaten las razones esenciales que rigen el sentido de la resolución impugnada, ya que del escrito de demanda no se advierte ningún precepto, ningún concepto de violación en contra de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, tal y como se detalla en el proyecto.

Asimismo, se califican de inoperantes las cuestiones planteadas por el promovente, en virtud de que son ajenas a la litis, aunado a que se trata de situaciones que no se hicieron valer en la instancia anterior, por lo que constituyen agravios novedosos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales número 156 de este año, promovido por el ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, por su propio derecho y en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del recurso de apelación 18 de 2020.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios planteados por el actor, en ese sentido revocar la sentencia impugnada de conformidad con lo siguiente.

En la propuesta se señala que obra en el expediente prueba plena de que el hoy actor impugnó la resolución CM-CCHH-TA-PER-002/16 y CM-CHH-TA-PER-004/16 tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien a través de los magistrados de la Tercera y Cuarta Sala admitieron el asunto y le concedieron la suspensión para el efecto de que no se ejecutaran las sanciones impuestas en las resoluciones administrativas sancionatorias de referencia.

Asimismo, en el proyecto se señala que mientras no existan determinaciones ejecutoriadas por parte de alguna autoridad en las que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer el derecho político-electoral a ser votado, con base en la presunción de inocencia, misma que constituye un fundamento a las garantías judiciales.

En la propuesta se establece que para que se le imponga a un ciudadano una restricción al derecho político-electoral de ser votado resulta indispensable como una condición *sine qua non* que dicha sanción haya quedado firme al habersele otorgado el derecho a controvertirla y contar con una debida defensa en la que se cumplan las garantías del debido proceso legal.

Si la determinación por medio de la cual se le impuso una sanción a un ciudadano y no ha quedado firme, tal y como se ha acreditado en el presente caso resulta inconcluso que no existen elementos que justifiquen la restricción al derecho político-electoral a ser votado en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela, y la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-JRC-168/2012. Lo contrario implicaría violar en contra del actor el principio de presunción de inocencia.

En el proyecto también se reconoce que en la sustanciación de los juicios de nulidad promovidos por el actor ante el tribunal de justicia administrativa del estado de Hidalgo le fue concedida por los magistrados de la tercera y cuarta sala sendas suspensiones para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la persecución y ejecución de los actos impugnados, y que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia sustentada en la tesis 2ª/J-251/2009 ha señalado que es improcedente conceder la suspensión en el amparo con que el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en

virtud de que la sanción que ahí se impone es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la propuesta se advierte que la razón para reconocer que un caso administrativo sancionador no ha causado ejecutoria, en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en materia de amparo, es decir, el otorgamiento de una suspensión no implica que un asunto haya causado ejecutoria.

De ahí que dicha jurisprudencia no desvirtúe en nada lo que en esencia se plantea en el proyecto.

Así mismo se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor en el sentido de que no contó con una defensa adecuada que le permitiera inconformarse con la resolución que dictó el Tribunal del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación 18 de 2020.

Lo anterior es así porque con independencia del efecto que pueda tener la publicación de la presentación de una demanda para que los terceros interesados acudan al juicio, a fin de asegurar su derecho de defensa en términos, lo dispuesto en el artículo 362, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo cierto es que aún no es suficiente, sobre todo cuando existe certidumbre de que se pueda afectar a una persona en concreto, como ocurrió en la especie con el ciudadano que ahora acude como actor y que reciente en su esfera de derecho las consecuencias de la sentencia que es materia de impugnación ante esta instancia federal.

De ahí que se proponga percibir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en aquellos casos en que se pueda afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haga del conocimiento de la demanda de dichos candidatos a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos que en ella se establecen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días.

En el caso manifiesto mi conformidad con los proyectos que somete a consideración el Magistrado Silva con excepción del juicio ciudadano 156, en el cual considero que me aparto de alguna de las consideraciones que sustentan el proyecto y del sentido, porque desde mi punto de vista la sentencia local debió o debe confirmarse, en atención a lo siguiente:

Estamos en presencia de un caso, en el que lo que está sometido a decisión de esta Sala Regional, es si un ciudadano que en el ejercicio de un determinado cargo, a quien existen dos determinaciones de inhabilitación que le han sido impuestas por la Contraloría Interna de un municipio, y las cuales fueron sometidas a decisión o fueron controvertidas en un Tribunal Administrativo, el hecho de que se hayan sometido a decisión de un Tribunal Administrativo, genera la posibilidad de que esa inhabilitación no sea tomada en consideración para efecto de considerarla inelegible, y con ello estimar que cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción I de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Esto es que sea un ciudadano hidalguense en el pleno ejercicio de sus derechos.

Aquí esta temática adquiere especial relevancia por dos razones:

Primero, en la instancia local, el partido que originalmente controvertió la determinación, el registro de este ciudadano aportó dos resoluciones junto con acuerdos de la propia Contraloría, que determinaban la firmeza de la determinación.

Esto es, el Tribunal apreció la existencia de lo que aparentemente eran dos resoluciones firmes que determinaban la inhabilitación por tres años cada una del ciudadano actor.

Aquí en realidad todo apuntaba a que en principio se iba a determinar la inelegibilidad, y comparto las consideraciones del proyecto, en el sentido de que atendiendo a los criterios anteriores que ha emitido la Sala Superior, incluso una tesis relevante, apuntaba a que era necesario llamarlo a juicio al actor, para efectos de que pues manifestaran lo que a su derecho estimara conveniente respecto de esas determinaciones.

Esta circunstancia no ocurrió, el juicio se concluyó y se determinó, bueno, con los elementos que había en autos, que el ciudadano era inelegible al incumplir el artículo 128, fracción I de la Constitución.

Lo cierto es que esta determinación fue impugnada, ante esta Sala Regional, y en esencia lo que manifiesta el actor, es que los procedimientos se encuentran subjúdice.

¿Qué significa esto? Que los procedimientos no se han decidido de manera definitiva.

Las sanciones que se han impuesto o que se impusieron, estima el ciudadano actor, están en una especie de entretelón, en el que hasta en tanto no se emita una decisión que confirme, modifique o revoque esta cuestión, las sanciones podrán ser ejecutadas y esto se respalda aún más, en el hecho de que en sus demandas, el ciudadano solicitó la suspensión del actor reclamado en esas instancias administrativas.

Estas demandas fueron radicadas en la Tercera y Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y los magistrados que ahí integran determinaron admitir a trámite las demandas y conceder la suspensión por cuanto hace a estos actos reclamados, y la conceden en los términos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se realicen actos, manifiestan ellos, para la prosecución y ejecución de los actos reclamados y claramente manifiestan en sus autos de suspensión: “por no contravenir el interés público”, esta cuestión expresamente lo señala

por no causar perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

Así los magistrados que integraran en los expedientes respectivos sustentaron la suspensión.

Ahora bien, de esa suspensión lo que se obtiene son dos cosas esencialmente. Las cosas se mantenían en el estado que actualmente se encontraban y que no se requería realizar ningún acto futuro tendiente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados.

Esto a partir de que esta suspensión se concede cuando no cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de interés o de orden público.

¿Qué es lo que ocurre? Que en el caso que se somete en el ámbito administrativo, hemos sido testigos en los últimos años de una evolución por decir, incluso podríamos decir de un nuevo paradigma en la adopción de resoluciones en materia administrativa, y esto dio lugar al surgimiento de la Ley General de Responsabilidades, la cual tiene una lógica muy diferente a las leyes de responsabilidades que existían anteriormente.

Sin embargo, esa propia Ley General de Responsabilidades señaló que los asuntos o los procedimientos que se hubieren ya iniciado en términos de las leyes anteriores debían seguirse conforme a estas hipótesis y recursos legales, y aquí estamos hablando de hechos que se le imputaron al actor en 2017.

Entonces, estos procedimientos se siguieron conforme a la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo, vigente en aquel momento, y por ello es que esa ley es la que resultó aplicable o resulta aplicable para esos procedimientos administrativos.

Resulta ser que estas determinaciones que emitió la contraloría, el artículo 75 de aquella ley, entonces vigente, señalaba que la ejecución de las sanciones de inhabilitación, suspensión, destitución e inhabilitación surtían efectos al momento en que se notificaba la resolución y que se consideraban de orden público.

Esto es, la propia ley estableció que al ser sanciones tan graves, la suspensión, la destitución y la inhabilitación, ameritaban no requerir la firmeza para la ejecución de esas determinaciones.

A diferencia de las otras, porque el propio artículo decía: “la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución”. Esto es, las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo de inmediato.

Pero el propio dispositivo establece esta excepción, y dice: “La suspensión, destitución o inhabilitación que se impugnan a los servidores públicos de confianza surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público”.

Esta situación hacía que la inhabilitación en el momento en el que le fue impuesta al ciudadano hoy resulta que surtió sus efectos. Fue inhabilitado y en consecuencia la impugnación que viniera posteriormente no podía ser o no podría tener el efecto de restituirle lo que ya originalmente se había presentado, y sobre esta parte no hay ningún pronunciamiento en los actos de suspensión, algo como concederle un efecto restitutorio o algo por el estilo.

Pero tampoco la suspensión puede ser interpretada de manera tal que se oponga frontalmente a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que contravenga el orden público.

Si los propios magistrados ponderaron al momento de emitir su suspensión, que esto era porque no causaba contravención al orden público, si se advierte alguna hipótesis legal o en el caso jurisprudencial que sí afirma que existe una contravención al orden público la suspensión encuentra ahí su límite, y en consecuencia debe cumplirse o debe observarse lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme en el sentido que tratándose de responsabilidades de los servidores públicos es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Y quisiera señalar que en este caso particular la Suprema Corte de Justicia ponderó los elementos que están involucrados en el caso, y señala que la imposición de una sanción de inhabilitación es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucre el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para capacitar por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y que con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a quienes no sean idóneas para tal fin.

Esto es, estamos hablando de responsabilidad administrativa, no de responsabilidad penal ni estamos hablando de privación de la libertad ni ningún otro efecto, pero tampoco estamos hablando que la determinación que inhabilitó al ciudadano actor haya ocurrido en un procedimiento de medida cautelar o que haya ocurrido como una providencia precautoria. No, es una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo por un órgano que tiene facultades o que tenía, en ese entonces, facultades para emitir este tipo de determinaciones.

Entonces, resulta ser que no hay una cuestión que pudiera poner en duda que se ha emitido una resolución por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y eso no es materia de la controversia, al menos aquí.

Lo cierto es que, si esta situación es materia de un procedimiento administrativo, pues este procedimiento administrativo tiene una lógica muy distinta a los procedimientos electorales.

Por eso es que no comparto la idea que se sostiene en el proyecto en el sentido de que la inhabilitación debe tomarse en consideración hasta que se genera la firmeza de la determinación.

¿Por qué razón? Porque sin lugar a dudas, el hecho de que se impugne una determinación administrativa en la instancia administrativa y posteriormente quizá las instancias del amparo, lleve a que la inhabilitación que es de orden público por disposición de la propia ley y

respecto de la cual la Corte ha dicho que no procede la suspensión, pues se prolongara en el tiempo y en el espacio esa impugnación y eventualmente le permitiera desempeñar algunos otros cargos a quienes han sido señalados como responsables de este tipo de conductas, respecto de las cuales la propia Corte, ha ponderado que no es deseable por perjudicar el interés social.

Entonces, la hipótesis sobre si hay que privilegiar la presunción de inocencia, en el caso, me parece ser que no es aceptable a partir de la existencia de un perjuicio del interés social.

En la presunción de inocencia en todo caso siempre, acude o tiene como referente el hecho de que a las personas y de interpretación en favor de las personas, deben privilegiarse en todo caso, pero esto siempre y cuando no se ponga en riesgo el interés social; es como ocurre, por ejemplo, en los delitos que requieren prisión preventiva oficiosa, o cuando se determina la medida de detención en prisión preventiva como oficiosa, a partir del potencial peligro que implica tener, a una persona que, ojo, no ha sido señalada como responsable, simplemente ha sido señalada como probable responsable de un delito.

Entonces, ahí no es que se afecte o no el principio de presunción de inocencia cuando se somete, por ejemplo a una persona que está señalada de cometer el delito de delincuencia organizada, que se le asegure y se le interne en un penal de manera preventiva, porque precisamente es inédito de la sociedad tener la certeza de que una persona que al menos ha sido señalada con elementos suficientes por un juez para poder asumir esta situación, no pueda sustraerse de la acción de la justicia o bien seguir en la actividad delictiva.

Ahí estamos hablando de una medida cautelar, de una providencia.

Por eso la calificación judicial adquiere una relevancia inusitada.

Pero aquí estamos hablando de una determinación administrativa, que en un procedimiento en el que bien o mal incluso compareció el ciudadano, se ha tomado la determinación de inhabilitar y esta situación es, desde mi muy particular punto de vista, un aspecto que sí tiene la característica de tener un interés público.

Admitir lo contrario, por ejemplo, y seguir este criterio de que la firmeza debe ser la que oriente la privación o eventualmente eficacia de esta determinación, pone en riesgo por ejemplo un escenario en el que un funcionario electo o un funcionario electo públicamente, fuera señalado de la comisión de un delito delicado, que se le iniciara un procedimiento administrativo y que se tomara en consideración su destitución, para efecto de asegurar que no se afectara más el orden público, y esta situación no pudiera ejecutarse a partir de que no hubiera una determinación firme que pusiera esta situación.

Esto me parece ser que no es la lógica que al menos yo comparto, y por ello es que yo creo que el interés particular del ciudadano o en todo caso esta ponderación que se hace de la percepción de inocencia no puede prevalecer sobre el interés que tiene la colectividad de garantizar que el servicio público esté en funciones de personas que tengan aptas para esta situación.

Y, ojo, esta situación de la inhabilitación, no es determinada por el Tribunal Electoral, no es determinada por ninguna otra situación más que por una autoridad que le ha llevado un procedimiento, y le ha dictado una resolución en esos términos.

Esto en cuanto a la firmeza de las resoluciones.

Si vamos al tema de la suspensión, y con esto concluyo, yo no podría interpretar la suspensión en contra de lo que sustentó la propia suspensión. La propia suspensión de los magistrados señala que es por no contravenir disposiciones de orden público ni afectar el orden público.

Y esta situación ha sido ya ponderada por la Corte y señala que la inhabilitación sí, pero además sí afecta el orden público, pero además la suspensión no puede tener efectos restitutorios, y la inhabilitación por ministerio de ley surtió efectos en el momento mismo en el que le fue notificada la sentencia.

Si los magistrados hubieran tenido la intención de que la suspensión tuviera por efecto el dejar de computar el plazo de ejecución de la inhabilitación determinada, lo cierto es que tendrían que haber señalado que a partir de este momento la inhabilitación dejaba de correr y los

efectos que esto generaba, porque si no esto se vuelva una verdadera incertidumbre.

Porque si la inhabilitación surtió efectos desde el momento en el que se notificó la resolución y ésta durara tres años, y respecto de la cual no ha habido una determinación que diga cómo se va a computar, esta suspensión en realidad si a partir de este momento genera una restitución, pues está generando el impedimento de que se compute el tiempo de la inhabilitación, porque si no la resolución quedaría materialmente incumplida.

Entonces, todo este análisis me lleva a la conclusión de que no es factible interpretar la suspensión concedida por los magistrados en el sentido de que la inhabilitación dejará de surtir sus efectos.

Dejar de advertir que la inhabilitación implicaría impedir que eventualmente el ciudadano que ha sido votado pueda ejercer el cargo me preocupa, porque esta causa es preexistente.

Es decir, si nosotros reconocemos la elegibilidad de este candidato, existe la posibilidad de que gane en las urnas y eventualmente en el desempeño de su encargo por virtud de una causa que ya existe en este momento, deba ser removido de su encargo sin sobrevenir ninguna causa, una causa que este Tribunal ya tuvo a la vista y que finalmente podría ocurrir de manera probable en el futuro.

Es más, incluso, a partir de que la inhabilitación ha surtido efectos desde el momento en el que se le notificó una sentencia y no hay ninguna determinación que expresamente señale que la suspensión se concede para efecto de que ya no se considere que ha surtido efectos, entonces me parece ser que es evidente que ha surtido y sigue surtiendo sus efectos la inhabilitación y, en consecuencia, el ciudadano no goza de los derechos en plenitud en términos del artículo 128.

Ciertamente en el proyecto se hace un esfuerzo por desmarcarse del precedente o de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no se trata de que se esté valorando la existencia de una suspensión, sino que en todo caso es la falta de firmeza de una resolución.

Y este criterio, si bien es cierto y lo reconozco es parte de una tesis relevante emitida por la Sala Superior en el año 2012, es un criterio que en lo personal no comparto, en primera, porque me parece que la esencia del criterio se contrapone a lo que ha ponderado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además, llevaría a este escenario en el cual ante la afectación del patrimonio y del erario público, se privilegiara el interés personal de una persona a salvaguardar lo que ya se haya determinado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de declarar la destitución o la inhabilitación de una persona hasta en tanto adquiriera firmeza, y si esta determinación de firmeza se adquiere durante muchos años después, pues cabra la posibilidad de que la existencia de la controversia quede totalmente y absolutamente sin materia.

Y, por ejemplo, la impugnación es para el desempeño de un encargo al que le resten año y medio, y la resolución de firmeza se resuelve hasta dentro de tres años o tres años y medio, lo cual hace ya inútil la existencia de ese tipo de cuestiones.

En ese contexto es que yo votaría por mantener la determinación electoral de Hidalgo en este sentido, y declarar inelegible al ciudadano actor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Me parece que lo que está enfrentado son dos tipos de concepción de lo que es el derecho, por una parte, lo que sería tesis formalistas, y otra que podríamos identificar como constitucionalismo normativo garantista.

Me parece que es el espíritu de lo que anima las tesis del precedente que se citan en el proyecto, que es el de la Sala Superior, y también del asunto López Mendoza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que el proyecto pretende es precisamente ajustarse a las tesis que tanto trabajo costaron, que fueron las que derivan del asunto Rosendo Radilla y la Reforma en materia de Derechos Humanos a la Constitución Federal del 2011, en el sentido de que lo que se debe privilegiar es precisamente una progresión, un principio pro persona para garantizar la tutela de los derechos.

No es que se haga artilugios en el proyecto por desmarcarse de algo, sino más bien por ceñirse a los principios que derivan en materia de derechos humanos.

Me refiero fundamentalmente a la cuestión de que en estos asuntos que se invocan, lo que se establece es que las restricciones a los derechos humanos deben ser solamente válidas, esto implica las que resulten necesarias, idóneas y proporcionales. Y para esto se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado así en diversos precedentes, uno de ellos el que invoqué, y otro más la contradicción de tesis 912 del 2011, me parece. Que es la cuestión de que las razones que se establecen en los precedentes de la Corte Interamericana resultan obligatorias para las autoridades del Estado mexicano.

No solamente aquellas en los que hubiera sido parte del Estado mexicano, sino aquellas otras que se establecen.

Y entonces en la medida en que resulta más garantista, una progresión, no una involución en la materia de derechos humanos, porque lo que se determina por la Corte Interamericana es que las limitaciones, insisto, deben ser necesarias, válidas y derivar de procesos penales, no puede tratarse de cualquier restricción sino las restricciones deben ser las restricciones debidas, según se advierte en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro más es el apto, Convención de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25, y también cursa por esta misma orientación.

Entonces, se determina la Corte Interamericana y también el juez don Diego García Sayán, establecen esta cuestión; son las restricciones válidas, las debidas son las que derivan de juicios penales, y que tienen el carácter de juez. Es decir, que no se establezca la posibilidad de que se haga.

En efecto, se reconoce la vigencia de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto a los alcances de la suspensión. Y aquí lo que no estamos examinando, la regularidad de las determinaciones que se dieron por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el estado de Hidalgo, que es en el auto admisorio, los autos admisorios, se hizo el requerimiento correspondiente y tampoco se están analizando los términos en que se solicitó la suspensión, sino los alcances, y es el caso de que las audiencias de ley, la más próxima, se va a realizar en noviembre y esto nos permite a nosotros ver que el asunto está subjúdice, es decir, no hay una determinación administrativa.

También tomamos en cuenta el contexto jurídico en el cual se da la determinación, estamos hablando de una inhabilitación que se da por una Contraloría Interna. Entonces, se llevó un procedimiento de carácter administrativo sancionatorio, ante una instancia administrativa.

Y entonces, hay que ser muy cuidadosos en el sentido de no decir más de lo que se debe, en relación del asunto que está como materia de decisión ante este Tribunal Electoral, que es precisamente una sentencia dictada por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, que tiene que ver precisamente sobre los alcances, la vigencia de los derechos político-electorales de un sujeto, para que efectivamente les resulte elegida.

Pero no se puede dejar de tomar en cuenta el contexto y el contexto jurídico es que se dicta en un procedimiento administrativo una determinación, y esta determinación está impugnada ante una instancia jurisdiccional, formal y materialmente jurisdiccional.

Y entonces, se otorga una suspensión en esos términos, y en el proyecto cursa por los alcances de la suspensión, pero inclusive en esa circunstancia, me parece, que tendría que entenderse la suspensión de

la forma más amplia; es decir, no circunscribiendo, asumiendo una posición interpretativa y de aplicación del derecho, cuando precisamente ese es el tema que se va a decidir en el juicio, subrayo juicio, ante un juez formal y materialmente preestablecido, competente, imparcial, con todas estas características, con las debidas garantías.

Y entonces este aspecto, inclusive en ese caso que podría ser un argumento de refuerzo, llevaría, me parece, a concluir que efectivamente no se le puede dar esos alcances.

Es decir, no se asume como cuestión de juzgar lo que identifica este autor del realismo norteamericano, el peso inercial de la jurisprudencia en una actitud de un juez rebelde; sino más bien ajustándose a los parámetros que se han establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar cuáles son los alcances de la jurisprudencia que se establece por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también por lo que atañe a nuestro órgano de revisión que es la Sala Superior.

Cuando yo vi este precedente de Jalisco decía: mandaba a hacer hasta los jueces más conservadores y formalistas, asumirían que se da una adecuación, así vis a vis, entre el precedente y lo que se está decidiendo en este caso, que tenía que ver con un asunto de Jalisco y al verlo dije, como se dice en vox populi, “ni mandado a hacer”, que es lo que se estaba determinando.

Y hay otro precedente que precisamente se establece por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata, en donde inclusive aun tratándose de personas que están sujetas a un proceso penal, entiende que existen en ese caso limitaciones.

Es decir, los argumentos de autoridad en cuanto a que porque lo dijo el legislador o porque se estableció por otro órgano, no son suficientes para lograr derrotar estas posturas que se inscriben en una forma de concebir el derecho a partir de principios, a partir del derecho vivo, el derecho actuante, el derecho que inscriben los jueces y que es precisamente el que mira no en esta situación de ver cómo se extienden los precedentes para limitar el ejercicio de los derechos, sino más bien para posibilitar el ejercicio de estos derechos.

Aquí estamos hablando de una persona que por una determinación de un órgano, de una contraloría, de un órgano administrativo en un procedimiento sancionatorio, se le impuso una inhabilitación y esto le impide el poder ser postulado a un cargo de elección popular. De eso es lo que se trata esta cuestión.

Entonces, lo que se está advirtiendo es si efectivamente resultan válidas las razones que se dan por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en estos casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

He escuchado atentamente el punto de vista del Magistrado Silva, del magistrado ponente, y ciertamente son dos visiones distintas, y no considero o al menos no estimo estar dentro de este, ni considero el juez más conservador ni formalista de este país. No estimo estar dentro de este supuesto de estar asumiendo una posición formalista.

Efectivamente estoy en una posición en la cual estoy ponderando precisamente, es público, en oposición al interés de una persona.

En este caso no lo he ponderado yo, no es un tema que yo haya decidido. Me parece ser que entonces en una posición estrictamente legalista, los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bueno, pues también tomaron la determinación de que había interés público allá, y ha quedado en diversos precedentes.

Lo cierto es que esto no es una cuestión de ser formalista o ser garantista, es una cuestión parece de ponderar en interés público contra el interés privado.

Ciertamente existe el derecho del ciudadano de ser postulado, me parece ser que el caso que se cita de la Corte Interamericana, con el debido respeto que merece la Corte Interamericana. Me parece ser que pasa por alto muchas otras razones, y está en un contexto muy diferente, que es el del estado de Venezuela, pero en particular en ese caso, y yo tengo perfectamente identificada la razón por la que se estima que se violentó el derecho a ser votado la víctima en ese delito, en ese procedimiento, es porque la determinación no la impuso un juez del orden penal.

Ciertamente era un caso administrativo, la Corte dijo que no se había impuesto por un juez. Y también hagámonos cargo de que este precedente impacta entonces en el criterio que podríamos tener las autoridades electorales, porque la inhabilitación para participar en el siguiente proceso electoral termina por parte del Instituto Nacional Electoral cuando se rebasan tope de gastos, se emite por una autoridad administrativa.

Y entonces este criterio de la firmeza y que, si solo lo puede imponer un juez, por supuesto que impacta en el criterio del órgano jurisdiccional, y esto refuerza mi ánimo de apartarme de ese criterio, porque las autoridades judiciales no somos, ni seremos nunca más importantes que las autoridades administrativas. Ejercemos funciones diferentes. Tenemos vocaciones y atribuciones totalmente distintas, pero igualmente importante es una autoridad administrativa que una autoridad jurisdiccional.

Las autoridades judiciales no estamos por encima de las autoridades administrativas, ejercemos funciones diferentes, pero todos somos representantes del Estado mexicano.

Si una determinación emitida por una autoridad administrativa tiene la vocación, en el ámbito de sus atribuciones, de imponer una sanción. esa sanción será igualmente obedecida por cualquier juez si adquiere firmeza, y esto no puede ser materia de revisión u observación voluntaria o no de cualquier otro elemento del Estado mexicano, porque las autoridades administrativas representan en el ejercicio de sus atribuciones también al Estado mexicano.

Entonces, los jueces no somos más importantes que las autoridades administrativas. Los tribunales electorales no somos más importantes que los institutos estatales electorales; ofrecemos actividades totalmente distintas, y este Tribunal, esta Sala Regional, es una oficina que tiene una atribución diferente a la que tiene la Contraloría Interna del Estado de Cuauhtémoc, pero los dos ejercemos funciones igualmente importantes para el Estado mexicano, porque somos representantes del Estado mexicano.

Entonces, aquí el argumento del proyecto cursa por el tema de determinar las líneas, y esto no se trata de ser formalista o no; mi posición se interpreta por el tema de ser formalista, en un juicio claramente que mi vocación es precisamente la de interpretar siempre la Constitución en favor de las personas y realizar una garantía del debido ejercicio de los derechos humanos, de manera prudente en los diversos precedentes en los que he votado.

Sin embargo, creo que hay ciertas situaciones en las que tenemos que ponderar cuando menos a uno, el derecho de la colectividad.

Y aquí dejemos tantito de lado el derecho del ciudadano que tiende a ser postulado, el derecho que tienen los ciudadanos a votar por alguien que efectivamente va a desempeñar un cargo.

Cuando se presenta una opción ante el electorado, para que sea votado para ejercer un cargo en el caso del estado de Hidalgo, por cuatro años, pues resulta ser que se presenta a partir de un canon que se ha revisado y que las autoridades asumimos que efectivamente tienen las posibilidades y potencialidades para este momento, de desempeñar el cargo completo.

Si sobreviene una causa de inelegibilidad posterior, si es sometido un proceso penal, si es privado de su libertad, si muere, todas esas circunstancias se escapan a la posibilidad de conocimiento de los órganos que estamos revisando, los actos que se someten a nuestra decisión.

Entonces, aquí la realidad es que están involucrando también el derecho de todas y todos los ciudadanos de este ayuntamiento, de votar

por un candidato que va a desempeñar el cargo de manera completa durante todo el período.

Aquí no tenemos esa certeza, no tenemos esa posibilidad de saber si sí vaya a ocurrir, es más, tenemos una determinación que lo declara inhabilitado.

Y esta determinación de inhabilitación surtirá sus efectos, si es que se confirma o se determina por el Tribunal que no se atiende el mérito de la demanda del juicio ciudadano.

Esa circunstancia, desde mi muy particular punto de vista, sí pone en riesgo una elección y los Tribunales Electorales estamos destinados a proteger y garantizar la certeza en las elecciones, generando una condición de incertidumbre.

Y me parece ser y lo decía yo en la sesión pasada, los procesos electorales tienen una línea de flotación y esa línea de flotación es la certeza. En la medida en la que la certeza se ve disminuida o afectada, se pone en riesgo el desarrollo adecuado de las elecciones. Ciertamente aquí existe la posibilidad de que el ciudadano resulte electo, y si resulta electo, y si resulta electo y a la postre resulta ser declarado, ya no sería inelegible, sino inhabilitado, existe la posibilidad de reclamar por qué razón se dejó competir a una persona que tenía estas circunstancias.

Esta lógica, sin el ánimo de ser formalista, por el contrario, estoy buscando proteger el derecho de voto de las personas que van a elegir a este ciudadano en el estado de Hidalgo, no busca más que dar un ámbito de certeza.

Y asumo que es una interpretación que ciertamente puede no compartirse, no soslayo que tiene una dosis clara y una vocación clara de dar un marco al orden constitucional, pero dentro del ámbito del ejercicio de derechos y ciertamente no paso de vista que existe este derecho del ciudadano, pero ponderado con el interés común que ya la propia Corte me orienta en sus criterios para decir que una inhabilitación es de interés público, pues a mí me lleva, en este caso en particular, a ser ceder el interés público ante el interés de esta persona en particular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

No deseo utilizar argumentos *ad hominem*, sino más bien la cuestión es los efectos que tienen las determinaciones que se adoptan por un diseño normativo.

Y la posición que tiene el juez para modular esos efectos antes de que se emite una sentencia. Entonces, estar tomando en cuenta las características de un procedimiento que es precisamente el administrativo, no niego que existe una tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente, y que eso tiene una motivación y efectivamente para esos están los instrumentos de la denuncia de contradicción de tesis si es que estuvieran confrontadas algunas posiciones de Tribunales que tienen distintas competencias, pero que finalmente confluyen en este tipo de decisiones.

Las características del procedimiento administrativo sancionatorio son precisamente que no se llevan a cabo ante una autoridad formal y materialmente jurisdiccional. Y a partir de esto no estoy diciendo que me siento en una situación preponderante de la Judicatura frente a la administración, cada uno tiene su esfera de competencia y sus responsabilidades.

Y a los jueces que nos toca efectivamente de acuerdo con el artículo 1º y también a las autoridades administrativas, promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

Entonces, aquí estoy hablando de una situación concreta: el sujeto que aspira legítimamente a un cargo y que tiene una sanción de inhabilitación.

Y esta cuestión, esta serie de infelices coincidencias. Ya que va a comenzar el proceso tiene la sanción. Y entonces es una cuestión que forma parte precisamente del contexto fáctico y cómo a través de la responsabilidad de lo que sería el contexto jurídico se puede llegar a una conclusión.

Y esta conclusión tiene un efecto y el efecto es ciertamente el de establecer mecanismos que garanticen la posibilidad de que participe; es más, en el mismo proyecto ante situaciones en donde una vez ya que se agote la cadena impugnativa, a lo mejor alguien decide que ya es suficiente con lo que se dio en la instancia contencioso-administrativa y ya no acudiré al amparo y que se confirme la resolución de inhabilitación, eso dará lugar precisamente a que ya se resuelva, que cause estado la propia determinación jurisdiccional porque no se hubiere impugnado en el contencioso administrativo o que persiste esta situación aun acudiendo al amparo.

Entonces, es cierto es franca de la propia evolución que se viene realizando en el Derecho, y las consecuencias que derivan de la interpretación evolutiva del mismo.

Hay distintos tipos de interpretaciones. En el ámbito electoral se le conocen literal o gramatical, sistemática funcional, y entonces todas ellas llevan a distintas consecuencias.

¿Cuál es la que se va a buscar? Yo escuché en alguna ocasión a alguien que decía ¿por qué si en algunos casos siguen un tipo de interpretación y por qué en otros otro tipo de interpretación? Bueno, esto obedece también a los derechos que están en juego. Y en este caso la Suprema Corte también así nos lo ha establecido. Nos ha señalado, hay que realizar interpretaciones conforme. Hay que realizar interpretaciones que atiendan al texto de la Constitución y al texto de los tratados internacionales.

Incorporó el concepto del bloque de constitucionalidad, y entonces esta cuestión, y también lo que se establece en el Pacto y en la Convención Americana, cuando se habla de las restricción o medidas que resulten necesarias, y esto dio apertura para precisamente incorporar estos test de proporcional, y en el test de proporcionalidad. Bueno, ¿a qué le vamos a dar más peso? ¿A una situación en donde un sujeto todavía

no tiene una resolución que hubiere causado estado y que hubiere dicho efectivamente es necesario que se límite el ejercicio de tus derechos político-electorales? O ¿una situación en donde se encuentra la situación del conglomerado?

Los argumentos que tienen que ver por el mayor número de sujetos que resultan beneficiados por una determinación no son los mejores argumentos. Desde Kelsen se ha establecido, por ejemplo, cuando, cito un caso, el juicio de Dios cuando Poncio Pilatos somete a la consideración del pueblo y le dice: “¿A quién hay que liberar? ¿A Barrabás o a Jesucristo?”. Y la decisión ya la conocemos.

La razonabilidad que se adoptan en este tipo de procesos obedece a otras lógicas, y la lógica de la que se trata en este momento es la lógica de la proporción de los derechos humanos. La situación concreta de un sujeto que no tiene una decisión firme, inatacable, una ejecutoria, y en ese sentido es lo que se está adoptando.

Y efectivamente también la forma de resolver lo que se conoce como el originalismo u otra posición, también es una posición muy respetable, y precisamente eso es lo que nos mantiene en tensión. Uno mismo ha resultado muchos asuntos también con esa perspectiva, y no creo que por eso me coloque en una situación preponderante sobre una autoridad administrativa ni mucho menos.

O sea, esta es una cuestión que se debe medir precisamente por los efectos, me parece.

Y en este caso, es por eso que se está adoptando esta decisión.

Tampoco estoy refiriéndome o juzgando la cuestión de la perspectiva de género y si hay estas determinaciones que se adoptan en el carácter administrativo, pues habrá que verlo en su momento, cuando tenga el expediente que me toque resolver esta situación, pues me parece que será congruente y tendré que decidir efectivamente a través de estas determinaciones.

Yo mismo en los otros asuntos que hemos discutido en la Sala, pues es que esto hay que verlo en sede jurisdiccional, las cuestiones de género y me he quedado solo.

Entonces, pero bueno, no es de ahora, es desde las dos integraciones pasadas que me ha tocado formar parte y bueno, pues las cosas son así.

Y en este caso, la solución que propongo al Pleno es precisamente en ésta y desconozco que cuando se empezó a discutir este asunto, el Magistrado Avante me hizo esta observación, y ha dicho que es esta cuestión del planteamiento de la Suprema Corte de Justicia aplicando la tesis y en ese sentido se llega a esta conclusión.

Pero bueno, al insistir en el estudio del asunto, se me aproximaron los precedentes estos que señalaba el Magistrado de la Mata, el asunto de Jalisco, el de la Corte Interamericana López Mendoza y me parece que es esta situación y no como consecuencia de la suspensión, sino del carácter definitivo e inatacable de la determinación.

Si no se hubiera impugnado a través del contencioso administrativo, oportunamente y sujeto hubiera quedado contento o conforme con la determinación, pues sería otra historia, y aun así veríamos si de todos modos hubiera elementos, porque también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha establecido.

Vale que se realice precisamente el control oficioso lo que es el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones legales, y también se tiene muy claro lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en cuanto a la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios.

Reconozco la referencia del Magistrado Avante, en el sentido de que el cuestionamiento no va desde este sentido, y eso también es una cuestión que se ve, como también la posibilidad de que confluya, ojalá y sea en unanimidad, por lo menos en esta parte, el hecho de que hubo una deficiencia en cuanto al Tribunal local, al no darle vista al propio sujeto que iba a resultar afectado por su determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no existir intervenciones fijaré yo mi posición, no sin antes reconocer que los argumentos que expone el Magistrado Avante son sólidos, profundos, persuasivos y que siempre me llevan a la reflexión.

Lo que sucede aquí es que yo tengo una visión distinta, una visión que en este caso me permiten o me llevan a acompañar el proyecto.

¿Cuál es la razón fundamental? Entendiendo, como bien expone el Magistrado Avante, que cada autoridad tiene sus propias facultades y que en ese ámbito de atribuciones emite las resoluciones, en este caso tenemos una determinación por parte de una autoridad administrativa que ha decretado la inhabilitación, por lo que estimó en esa sede acreditado la comisión de ilícitos administrativos.

Sin embargo, que en estos momentos en atención a que esta determinación está combatida, me parece que todavía estaríamos hablando de la presunta comisión de ilícitos administrativos hasta que esto no se decreta de manera firme y definitiva.

En esta parte mi visión está en cuanto a que se trata de resoluciones de autoridades que todavía admiten revisión por parte de autoridades jurisdiccionales, como es un Tribunal.

En este punto de situación advierto lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la privación de derechos político-electorales que solo pueden ser decretadas por autoridad jurisdiccional. Esto es para mí un punto importante porque me parece que la presunción de inocencia que es un derecho constitucional visto también a la luz del propio 1º Constitucional en una interpretación armónica, deben o me llevan a concluir precisamente que hasta en tanto no exista una resolución firme y definitiva determinada por una autoridad jurisdiccional, este tipo de determinaciones administrativas no pueden tener la fuerza de impedir, en este caso, el ejercicio de un derecho político-electoral de ser votado.

Es muy interesante la visión que el Magistrado Avante nos ofrece respecto a que este tipo de sanciones, la legislación anterior, y además

la propia Suprema Corte de Justicia las ven como determinaciones de tal magnitud que no admiten ser suspendidas. Y esta cuestión a la luz de lo que es la visión del orden público y del interés social.

Nada más que en este punto, de nueva cuenta, me regreso yo cuando advierto que se trata de una resolución solamente de carácter administrativa, y para mí también los derechos humanos, el goce de estos deben estar o están bajo una óptica de cuyo cumplimiento y protección también son cuestiones en donde la sociedad está interesada.

De ahí que este aspecto de cómo vemos que funciona aquí el orden público en relación al ejercicio de un derecho humano, y por otro lado en relación a lo que acontece cuando se decreta la sanción por la posible comisión de una infracción administrativa de las que la propia norma califica que tienen un aspecto de cierta gravedad que llevan en el ámbito administrativo a la inhabilitación, que es una de las mayores sanciones que ahí pueden imponerse, son visiones que son distintas. Y por eso yo me acerco más a la visión del proyecto, por cuanto al ejercicio de estos derechos.

Esto más allá de la suspensión que está determinada en la que resulta muy, muy interesante esta parte en donde el Magistrado Avante llama la atención cuando dice: “Ojo, se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, y qué estado se encuentran cuando este tipo de sanciones ya están decretadas”.

Sin embargo, a mí me parece que interpretada esta decisión por parte del tribunal o con esta visión del Artículo 1° de la presunción de inocencia, y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, son los que me llevan a mí a concluir que en el presente asunto debe de permitirse y no decidirse sobre la inelegibilidad decretada por el Tribunal Electoral local, de ahí que mi visión sea acompañar el proyecto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda usted a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 156, en el que en virtud de las intervenciones que se han formulado anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 y 153 del 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Mientras que el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Segundo. - Se percibe al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de las demandas a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 160, 162, así como el recurso de apelación 10, todos de este año, promovidos por María de los Ángeles Peña Vargas, Roberto Rivera Cruz y Bessie Rocío Cerón Tovar, respectivamente, presentados para controvertir diversas resoluciones en los juicios ciudadanos locales 46 y 89 y sus acumulados, así como INE-CG-243/2020 e INE-CG-244/2020, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y por el Instituto Nacional Electoral.

En los proyectos se propone desechar los medios de impugnación, al haber sido presentados de manera extemporánea, toda vez que lo hicieron fuera del plazo de cuatro días, concebido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Me refiero al asunto SUP-RAP-10 del presente año. Y en el sentido de que en este asunto se presenta la cuestión de que la Junta Local Ejecutiva, recibe el medio de impugnación, y contrariamente a lo que se establece en el artículo 17, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, recibe el medio de impugnación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y tarda 15 días en remitir el medio de impugnación al órgano que era la autoridad responsable de este asunto.

Entonces, esta cuestión en el presente caso no generó la improcedencia, porque el asunto no se presentó oportunamente por el recurrente, sino que fue ya una cuestión, vamos a decirlo, incidental que no trascendió para el efecto de la resolución del asunto en cuanto al desechamiento.

Sin embargo, está la obligación legal de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde me parece que es una cuestión que se tiene muy presente por todas las autoridades y los partidos políticos.

Si se recibe un medio de impugnación respecto del cual se pretende combatir un acto o una resolución que no es propio, se debe de emitir de inmediato, esto es la disposición legal, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Me parece que es conveniente recordarlo, porque es una situación que no se ha presentado nada más en este asunto, sino también en el RAP-9 del 2020.

Entonces, espero que ya no sea una situación recurrente, porque en ese caso me parece que se permite adoptar otro tipo de medidas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 y 162, así como del recurso de apelación 10, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 160 y 162, así como del recurso de apelación 10, todos de 2020, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del siete de octubre de dos mil veinte, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y muy buenos días.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:09/10/2020 06:13:23 p. m.

Hash:✔JE0KyCOenLLKpZACGvKwZCEmWjieRHc2QKl+nKeS66Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:09/10/2020 03:24:00 p. m.

Hash:✔KzAmiEMv84IIIfFW3woX6TVKnIC+dGXUbEjyVL5ZYF4=